



Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de agosto de 2025, Empresa de Transportes y Servicios Fenix SpA y Juan Pablo Morales Antonio requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162 inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo y noveno, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-231-2024, RUC 24-4-0550372-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-236-2025;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogéndolo a tramitación por resolución de 20 de agosto de 2025, a fojas 205, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, según los antecedentes del requerimiento, la actora fue condenada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta mediante sentencia de 20 de mayo de 2025, en causa RIT O-231-2024, al pago de diversas prestaciones laborales e indemnizaciones a favor del demandante Nicolás Eduardo Mass Muñoz. Contra dicha sentencia interpuso recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta;

5°. Que, al desarrollar su solicitud de inaplicabilidad de los preceptos del artículo 162 del Código del Trabajo, argumenta que su aplicación vulnera los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, debido proceso y derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución. Fundamenta lo anterior, señalando que se estarían *"justificando y legalizando ilegalidades al reconocer y conceder derechos a una persona que ingresó de*

manera ilegal al país", alegando que el demandante carece de situación migratoria regular;

6°. Que, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de las decisiones que los tribunales adoptan en ejercicio de sus competencias, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos o de aplicación de la ley adoptados por los jueces del fondo;

7°. Que, en el caso concreto, la impugnación de la requirente se dirige a controvertir la procedencia de la aplicación de las normas del artículo 162 del Código del Trabajo en razón de la situación del demandante en la causa laboral y la consiguiente decisión adoptada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. Con ello, la argumentación del requerimiento constituye una revisión de lo que fuera resuelto y controvertido para ante la Corte de Apelaciones de esa ciudad, materias que corresponden al ámbito de interpretación y aplicación de la ley que es propio de los tribunales de competencia laboral, conforme al artículo 76 de la Constitución;

8°. Que, además, la requirente ha contado con mecanismos procesales para impugnar la sentencia ya anotada, como ha ocurrido al interponerse recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta. La pretensión contenida en el requerimiento busca, en el fondo, que este Tribunal revise y modifique la decisión adoptada respecto de la existencia de la relación laboral y la aplicación de las consecuencias jurídicas derivadas de su terminación. Tal pretensión excedería la competencia de este Tribunal en sede de inaplicabilidad y transgrediría la distribución de competencias conforme lo previsto en los capítulos VI y VIII de la Constitución;

9°. Que, por lo anterior, no puede estimarse que el libelo cuente con adecuado fundamento plausible o razonable para superar el estándar de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.



0000242
DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.766-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 16/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 16/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 17/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 17/09/2025



E8C3B7C4-D221-4F31-9126-9CF4C069D345

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.